



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**

Recurrente: *****
Folio de Solicitud: **0543519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **328/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-26/2019**

Visto el estado procesal del expediente número **328/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-26/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El trece de abril de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 00543519, a través de la cual pidió:

*“Solicito información con referente a **CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**. Como lo menciona el acta de sesión extraordinaria de cabildo 002/2018.”*

ARCHIVO ADJUNTO: CONSEJO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL.docx

*“Solicito información con referente a **CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL**. Como lo menciona el acta de sesión extraordinaria de cabildo 002/2018.*

*Sustentado en el **ART. 114 de la ley orgánica municipal para estado libre y soberano de Puebla en su fracción V.- UN REPRESENTANTE DE CADA CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA: y fracción VI.***

*1.- Solicito saber ¿por que no se integraron a el **CONSEJO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, LOS REPRESENTANTES DE CADA CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** como lo marca el ya mencionado artículo que es de carácter **OBLIGATORIO?***

*Art. 116 el consejo de planeación municipal, se constituirá con: **Fracc.IV.- REPRESENTACIÓN DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN** a que se refiere el **ART. 9 de la ley orgánica municipal para estado libre y soberano de Puebla.***

*2. Solicito saber ¿Por qué no se integraron a el **CONSEJO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, REPRESENTACIÓN DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN** (centro,*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**

Recurrente: **0543519**
Folio de Solicitud: **0543519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **328/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-26/2019**

barrios y secciones), como lo marca el ya mencionado artículo que es de carácter OBLIGATORIO?

II. El veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso un recurso de revisión vía electrónica, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo la falta de respuesta a su solicitud de información.

III. El veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **328/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-26/2019**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Mediante proveído de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado y se ordenó integrar el expediente, se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**

Recurrente: **0543519**
Folio de Solicitud: **0543519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **328/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-26/2019**

sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

V. El veinticinco de junio de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, informando que otorgó respuesta a la solicitud de información motivo del presente. Por otro lado, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo respecto de la vista ordenada por este Órgano Garante en el punto Séptimo del proveído de fecha treinta de mayo de dos mil diecinueve, con relación al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, por lo que, se tuvo por entendida su negativa para que los mismos sean difundidos. Así también, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VI. El veintitrés de julio de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**

Recurrente: **0543519**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **328/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-**
Expediente: **26/2019**

Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta a la solicitud de información.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso vía electrónica, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**

Recurrente: **0543519**
Folio de Solicitud: **0543519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **328/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-26/2019**

la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla, durante la secuela procesal del expediente que nos ocupa, tal y como se desprende de sus actuaciones, dio contestación a la solicitud del recurrente; por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **0543519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **328/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-26/2019**

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ...”

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV y 145, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**

Recurrente: **0543519**
Folio de Solicitud: **0543519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **328/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-26/2019**

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

En tal virtud y previo análisis de las constancias del expediente, este Órgano Garante, advirtió una causal de sobreseimiento, ya que se observa que el sujeto obligado contestó la petición del recurrente, al tenor del siguiente análisis:

El recurrente centró su inconformidad en que, el sujeto obligado no otorgó contestación a su solicitud de información en los términos establecidos por la Ley de la materia, motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar tal acción y presentar el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los motivos de procedencia del recurso de revisión en comento, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, remitió a este Órgano Garante, el oficio sin número y anexos, de fecha diecisiete de junio de dos mil diecinueve, a través del cual rindió su informe con justificación.

De las constancias que remitió anexas al informe con justificación, se advierten las siguientes:

- Copia certificada en veintiún fojas que contiene los documentos siguientes:



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**

Recurrente: **0543519**
Folio de Solicitud: **0543519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **328/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-26/2019**

- Anexo uno: Nombramiento del C. Luis Enrique Vázquez Tejeda, como Titular de la Unidad de Transparencia, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el Presidente Municipal Constitucional de Teziutlán, Puebla.
- Anexo dos: Oficio número 053/UT-2019, de fecha diez de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido al Secretario General del H. Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, a través del cual le requiere atiende la solicitud de información con número de folio 00543519.
- Oficio número SG-1869/2019, de fecha trece de junio de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General del Ayuntamiento, dirigido al solicitante, a través del cual se atiende la solicitud con número de folio 00543519.
- Anexo tres: Captura de pantalla de un correo electrónico de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, enviado de la dirección t*****, al correo electrónico señalado por el recurrente, del que se advierte que contiene dos archivos adjuntos denominados Oficio contestación-Secretaria.pdf y Oficio cumplimiento a Recurso de Revisión-Unidad de Transparencia.pdf. Impresión del correo electrónico de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, enviado de la dirección ***** al correo electrónico proporcionado por el hoy recurrente, a través del cual se envía la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00543519, con dos archivos adjuntos denominados Oficio contestación.pdf y Oficio cumplimiento.pdf
- Anexo cuatro: Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 00543519, de fecha trece de abril de dos mil diecinueve, con su anexo, consistente en el contenido de la solicitud.

Ahora bien, del contenido del correo electrónico de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, enviado de la dirección electrónica ***** , dirigido al correo



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **0543519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **328/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-26/2019**

electrónico proporcionado por el recurrente (visible a fojas 41 a 45), en la parte conducente se advierte lo siguiente:

*“...este sujeto obligado procede a otorgar la respuesta de la solicitud de acceso a la Información con número de folio 00543519 en el medio señalado por usted siendo la siguiente dirección de correo electrónico *****”*

*Por lo que respecta a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y con fundamento en el artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que textualmente señala:
[..]*

En lo que concierne a los puntos enumerados por el recurrente esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información emitió vía oficio número 053/UT-2019 de fecha 10 de junio de dos mil diecinueve, solicitud de información dirigida al Secretario General de este H. Ayuntamiento Municipal 2018-2021 de Teziutlán respecto a informar lo establecido en la solicitud de información que generó el presente curso:

“Solicito información con referente a CONFORMACIÓN DEL CONSEJO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL. Como lo menciona el acta de sesión extraordinaria de cabildo 002/2018.

Sustentado en el ART. 114 de la ley orgánica municipal para estado libre y soberano de Puebla en su fracción V.- UN REPRESENTANTE DE CADA CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA: y fracción VI.

1.- Solicito saber ¿porque no se integraron a el CONSEJO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, LOS REPRESENTANTES DE CADA CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA como lo marca el ya mencionado artículo que es de carácter OBLIGATORIO?.

Art. 116 el consejo de planeación municipal, se constituirá con: Fracc.IV.- REPRESENTACIÓN DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN a que se refiere el ART. 9 de la ley orgánica municipal para estado libre y soberano de Puebla.

2. Solicito saber ¿Por qué no se integraron a el CONSEJO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, REPRESENTACIÓN DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN (centro, barrios y secciones), como lo marca el ya mencionado artículo que es de carácter OBLIGATORIO?”

A lo que en respuesta mediante oficio número SG-1869 de fecha 13 de junio de dos mil diecinueve, Secretaria General rindió información misma que se muestra a continuación de manera textual:

“1.- La Ley Orgánica Municipal en su artículo 114 NO ESTABLECE que el Consejo De Planeación Municipal deberá estar integrado de: UN REPRESENTANTE DE CADA CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**

Recurrente:
Folio de Solicitud: **0543519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **328/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-26/2019**

En cuanto a la representación de los centros de población a que se refiere el artículo 9 de la Ley Orgánica Municipal, estos no se ponen a discusión, pues el citado artículo sirve como base de la organización administrativa del mismo municipio.

2.- Al conformar el CONSEJO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, el cabildo integro como se desprende del acta de Cabildo Extraordinaria 002/2018 a dos regidores de Teziutlán que son: EDUARDO ANTONIO RUÍZ PASOS y VALERIA MARIN MENDOZA, quienes, al ser electos por mayoría en las elecciones para la constitución del ayuntamiento actual de Teziutlán, son representantes directores del pueblo”.

Relativo el punto numero 1, Secretaría General manifestó que en atención a verificar el artículo 114 de la Ley Orgánica Municipal, como lo establece el recurrente “ART. 114 de la ley orgánica municipal para estado libre y soberano de Puebla en su fracción V.- UN REPRESENTANTE DE CADA CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA: y fracción VI”, dicho esto que en de carácter obligatorio y derivado de atender la solicitud; este punto no señala que el Consejo De Planeación Municipal deberá estar integrado de: UN REPRESENTANTE DE CADA CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

ASÍ MISMO, Y ATENDIENDO EL PUNTO NÚMERO 2, QUE MANIFIESTA POR EL AGRAVIADO “ART. 116 el consejo de planeación municipal, se constituirá con: Fracc. IV.- REPRESENTACIÓN DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN a que se refiere el ART. 9 de la ley orgánica municipal para el estado libre y soberano de Puebla; el área de Secretaria General textualizó que em cuanto a la representación de los centros de población a que se refiere el artículo 9 de la Ley Orgánica Municipal, estos no se ponen a discusión, pues el citado artículo sirve como base de la organización administrativa del mismo municipio.

En este orden de ideas, y referente al punto número 2, donde textualmente el agraviado “solicito saber ¿Por qué no se integraron a el CONSEJO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, REPRESENTACIÓN DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN (centro, barrios y secciones), como lo marca el ya mencionado artículo que es de carácter OBLIGATORIO?”, el sujeto obligado al conformar el CONSEJO DE PLANEACIÓN MUNICIPAL, el cabildo integro como se desprende del acta de Cabildo Extraordinario 002/2018 DOS REGIDORES DE Teziutlán que son: EDUARDO ANTONIO RUÍZ PASOS y VALERIA MARIN MENDOZA, quienes, al ser electos por mayoría en las elecciones para la constitución del ayuntamiento actual de Teziutlán, son representantes directos del pueblo.

Este sujeto obligado en cumplimiento a sus funciones establecidas por la ley en la materia y prevaleciendo el derecho humano del libre acceso a la información pública en lo estipulado en el artículo 6, fracciones III, IV, V y VI, artículo 8 de nuestra Carta Magna que a la letra dice: [...]

Así mismo en lo que respecta a los puntos donde el agraviado señala la falta de información como respuesta que manifestó en este proveído al hacer la solicitud de la información, este sujeto obligado por medio de Secretaria General del H. Ayuntamiento Municipal 2018-2021 de Teziutlán, Puebla, brinda respuesta atendiendo cada interrogante vertida en su escrito inicial, atendiendo y



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**

Recurrente: **0543519**
Folio de Solicitud: **0543519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **328/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-26/2019**

respetando lo establecido en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículos 6 y 8, misma Carta Magna que contempla el actuar de las autoridades e instituciones para preservar y respetar los derechos humanos establecidos en nuestra Constitución y Tratados Internacionales. ...”

En ese sentido, de las constancias aportadas se observa que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, de la que se advierte que atendió lo requerido en ella.

En ese tenor, es preciso señalar que la actuación de la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como aquel que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello, en uso de sus atribuciones, y derivado de ello, es de advertirse que atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información.

Resulta aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 338803, de la Quinta Época, sustentada por la Tercera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXXII, página 353, bajo el siguiente rubro y texto:

“BUENA FE, PRINCIPIO DE. Siendo la buena fe inspiradora de nuestro derecho, debe serlo por tanto, del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan.”

Ante tal escenario, es que se llega a la conclusión de que el sujeto obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del ahora recurrente, asimismo, que la contestación guarda relación con lo que pidió el inconforme, pues del análisis en conjunto de las actuaciones del expediente, se puede asegurar que se dio respuesta a la solicitud de información, con fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve, a través de correo electrónico; ello, posterior a la interposición del recurso de revisión de referencia.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**

Recurrente: **0543519**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **328/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-**
Expediente: **26/2019**

Por lo que, en suma, es que estamos frente a una modificación del acto por la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho al acceso a la información, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido.

Por lo anteriormente referido, es evidente que al haber obtenido el recurrente respuesta a su solicitud y que ésta guarda estrecha relación con lo requerido, su pretensión quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado ha dejado de existir, en consecuencia deviene improcedente continuar con el análisis de fondo del presente recurso, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, al haberse hecho efectivo el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del inconforme, en los términos y por las consideraciones precisadas.

Quinto. De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**

Recurrente: **0543519**
Folio de Solicitud: **0543519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **328/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-26/2019**

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, tal y como se ha analizado en el considerando cuarto, lo cual se traduce en omisión al cumplimiento a su obligación de atender las solicitudes de información en los plazos establecidos por la ley; motivo por el cual, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, en términos de los artículos 198, fracción I, 199 y 201, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra señalan:

“ARTÍCULO 198. Independientemente de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla y demás disposiciones en la materia, son causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, las siguientes:

I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;...”

“ARTÍCULO 199. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de la violación a lo dispuesto por el artículo 198 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Instituto de Transparencia podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.”

“ARTÍCULO 201. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de servidor público, el Instituto de Transparencia deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Instituto de Transparencia.”



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla**

Recurrente: **0543519**
Folio de Solicitud: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Ponente: **328/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-**
Expediente: **26/2019**

Por lo que una vez hecho esto, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, con las constancias que acrediten el cumplimiento.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Teziutlán, Puebla, a efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa al titular de la Unidad de Transparencia de dicho ayuntamiento; tal como se señaló en el Considerando **QUINTO** de la presente, por su omisión de dar respuesta en los plazos legales.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Teziutlán, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO,**



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de
Teziutlán, Puebla**

Recurrente: **0543519**
Folio de Solicitud: **0543519**
Ponente: **Carlos German Loeschmann Moreno**
Expediente: **328/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-
26/2019**

siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS**
COMISIONADA

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO**
COMISIONADO

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **328/PRESIDENCIA MPAL-TEZIUTLÁN-26/2019**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

CGLM/avj